

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a los recursos de reposición incoados por los apoderados de los demandados ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y RODRIGO CERÓN VALENCIA, y de la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 4 marzo de 2020, se dispuso decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se allegue copia de la providencia ejecutoriada que le ponga fin al proceso penal con CUI No. 19001-60-00-601-2015-00093, que se adelanta contra la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, demandada en el asunto del epígrafe (Fl. 36 cuaderno del Tribunal).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de los demandados ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL y RODRIGO CERÓN VALENCIA, y de la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, formularon recurso de reposición, argumentando en esencia, que no se satisfacen los requisitos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. para acceder a la suspensión deprecada, pues el proceso civil que se adelanta no depende necesariamente de la decisión penal que se adopte en contra de la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL, en tanto que, como lo ha señalado la jurisprudencia, lo resuelto por el juez penal no repercute forzosamente para la justicia civil (fls. 37 a 43 cuaderno del Tribunal).

Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante recorrió el mismo (fls. 45 y 46 cuaderno del Tribunal), señalando que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la decisión última del proceso penal por lesiones personales seguido en contra de la señora GUTIERREZ VIDAL *“tiene una incidencia directa respecto a la acción indemnizatoria en el accidente de tránsito”*, razón por la que se cumplen las exigencias legales para mantener la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (numeral 1° del artículo 161 y artículo 162 del C.G.P.)

2. Examinados los planteamientos de los recurrentes, considera esta Judicatura que les asiste razón al señalar que la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, no se ajusta a los lineamientos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., toda vez que, del propio texto de dicha disposición, se desprende que para la operancia de la llamada “*prejudicialidad penal*”, **la resolución de la investigación penal debe influir necesariamente en la decisión del proceso civil**, es decir, debe verificarse que cualquiera que sea la determinación de la justicia penal, repercutirá directamente en las resultas de la controversia civil, circunstancia que ciertamente no se cumple en este caso.

En efecto, por la naturaleza del debate que nos ocupa, la decisión que se adopte sobre la responsabilidad penal que le asiste a la señora ROSANIA DEL SOCORRO GUTIERREZ VIDAL por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2015 por los que se demanda en esta acción civil, puede o no llegar a influir en la determinación que aquí se profiera, y en todo caso, dicha influencia no es en todos los eventos de carácter absoluto.

Por ejemplo, en materia de decisiones penales absolutorias, sostiene la Corte:

“Aún al amparo del principio de unidad de la jurisdicción para evitar fallos contradictorios, la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos y no absolutos respecto a la imposibilidad de iniciar o proseguir la pretensión resarcitoria, pues al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito”¹ (Resaltado fuera del texto).

Tampoco puede perderse de vista, que bajo ninguna circunstancia le es dable al operador judicial asumir o suponer que la decisión que profiera la

¹ CSJ SC665-2019, 07 mar. 2019, rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

justicia penal será de carácter condenatorio, ni mucho menos fundar sus determinaciones en dichas conjeturas, so pena de soslayar la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso (art. 29 de la C.P.).

Ante ese escenario, como no se reúnen los requisitos del inciso 1° del artículo 161 del Estatuto Procesal, deviene la revocatoria del auto impugnado, en su lugar se denegará la suspensión solicitada, y se continuará con el trámite del proceso.

3. Considerando que mediante los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, y PCSJA20-11549 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 por motivos de salubridad pública, y que en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo *“se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que autorizó retomar el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, una vez revisadas las presentes diligencias, y en vista de que no ha sido posible resolver la segunda instancia dentro del lapso que contempla el artículo 121 del C.G.P., ello en razón a la carga laboral con la que cuenta el despacho (inventario inicial + ingresos, especialmente de acciones constitucionales), se hace necesario acudir a la facultad prevista en el inciso quinto de la misma disposición, prorrogando hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto, el plazo para emitir el fallo correspondiente.

4. Prosiguiendo con la ritualidad pertinente, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se concederá el término de ley a la parte apelante, para que proceda a sustentar por escrito la alzada incoada contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: Reponer para revocar el auto proferido el 04 de marzo de 2020, dentro del asunto del epígrafe. En su lugar se dispone NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante el 2 de marzo de 2020.

Segundo: PRORRÓGUESE por una sola vez el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, hasta por seis (6) meses más, contados a partir de la notificación del presente auto.

Tercero: Conceder a la PARTE DEMANDANTE aquí apelante, el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el recurso de apelación²** interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cuarto: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral primero de este auto, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

² Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL rad. No.19001-31-03-005-**2017-00056-01** de Faber Alberto Ruiz Gómez y otros Vs. Rosania del Socorro Gutiérrez Vidal.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.